

## 68001400300520200058600 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

VILLAMIZAR CONSULTORES <liquidaciones.villamizar@gmail.com>

Lun 29/11/2021 10:33

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor,  
JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CORDIAL SALUDO

RAD:68001400300520200058600

DTE: JENNY PAOLA FONTECHA

DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JENNY PAOLA FONTECHA identificada con número de cédula 63.436.607, actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto 24 de noviembre de 2021, en atención a las siguientes consideraciones en pdf.

Señor,  
JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CORDIAL SALUDO

RAD:68001400300520200058600  
DTE: JENNY PAOLA FONTECHA  
DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

**JENNY PAOLA FONTECHA** identificada con número de cédula 63.436.607, actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto 24 de noviembre de 2021, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Si bien es cierto que el Código General del Proceso no contempla expresamente como efectos de la liquidación patrimonial los de suspender las medidas cautelares que cursen en procesos judiciales en contra del deudor, sí es cierto que es procedente su **suspensión** haciendo una interpretación sistemática de las normas que rigen los procesos de insolvencia, así entonces, como resultado de tal integración normativa es procedente la **solicitud y decreto** de la suspensión de las medidas cautelares.
2. En primer lugar, el artículo 545 del Código General del Proceso señala en su numeral primero que, en virtud del auto de admisión a la negociación de deudas, es procedente la suspensión de procesos ejecutivos y de restitución que se cursen en contra del deudor, en igual sentido es procedente el decreto de nulidad en caso de iniciarse nuevos procesos de ese tipo con posterioridad al auto de admisión. Es así como reza:

*“Artículo 545. Efectos de la aceptación.*

*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (subrayado y negrilla fuera de texto original)*

3. Como puede observar su señoría, el art. 545 del CGP prevé como efectos de la negociación de deudas la suspensión de procesos ejecutivos, no por simple capricho del legislador, sino

porque la finalidad de los procesos de insolvencia es dotar al deudor de herramientas que le posibiliten recuperarse económicamente para poder celebrar un **acuerdo de pago**, por medio del cual se pueda dar cumplimiento total a sus obligaciones. Por tal motivo, el legislador previo la suspensión de los procesos ejecutivos y, en virtud de la finalidad de los procesos de insolvencia, tiene lógica que también se suspendan las medidas de embargo que recaigan sobre salarios, pues esos recursos son los que se van a usar para pagar a todos los acreedores.

4. De conformidad con lo anterior, otra de las razones por las cuales se suspenden procesos ejecutivos y medidas cautelares es para acatar y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2488 y ss. del Código Civil en lo concerniente a la **prelación de créditos y clasificación de los mismos**, así como también lo estipulado en el numeral 8 del artículo 553 del CGP el cual establece que para el eventual acuerdo de pago se deberán respetar la prelación de créditos: *“8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado”*. Esto es así su señoría, porque de continuar los procesos ejecutivos y las medidas de embargo sobre salarios, estarían pasando por alto la aplicación de las disposiciones normativas mencionadas, se vulnerarían los derechos de los acreedores de mejor derecho y se estaría pagando 2 veces la misma obligación.
5. En lo que respecta a la liquidación patrimonial, también pertenece a los procesos de insolvencia por lo que la finalidad de la norma es la misma. Aunado a esto, hay varios artículos de este procedimiento que nos señalan que medidas cautelares deben ser suspendidas, a saber:
  - De conformidad con el artículo 565 del C.G.P., se le prohíbe al deudor realizar cualquier tipo de pago a los acreedores, es así como reza:

*“Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: 1. **La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos** desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

**La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso.** Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

**Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.**”(negrilla y subrayado fuera de texto original)

Su señoría, aquí la prohibición es clara y expresa, el artículo prohíbe al deudor realizar **cualquier tipo de pago**, la medida cautelar de embargo del salario es una forma de pago directo al demandante, por lo que también entra en esa prohibición. Su decisión de no acceder a la suspensión de la medida cautelar esta desconociendo y omitiendo la aplicación del artículo 565 del CGP. Esta situación está vulnerando abiertamente mis derechos fundamentales al debido proceso.

- Numeral 2 del artículo 565 el cual dispone que:

**2. La *destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.* Los bienes que el deudor *adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.***

El presente artículo señala que los bienes que el deudor adquiere con posterioridad solo pueden ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas con posterioridad a la fecha de admisión al proceso de liquidación patrimonial. Es importante señalar que, los salarios depositados en la cuenta corresponden a DINERO/EFFECTIVO los cuales el derecho civil ha entendido que son BIENES MUEBLES, por este motivo, el salario recibido encaja perfectamente dentro de los preceptos del numeral 2 del art. 565 CGP, pues los dineros que se reciben por concepto de salarios posteriores a la fecha de la apertura de la liquidación son bienes que ya no pueden ser perseguidos por las obligaciones contraídas con anterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial.

- Numeral 4 del artículo 565 del C.G.P el cual señala que: “ ***4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.***”

Esta disposición es supremamente clara en establecer que el patrimonio del deudor que se va a usar para la liquidación patrimonial y posterior adjudicación a sus acreedores, son los bienes y derechos que el deudor tenga al momento de apertura de la liquidación patrimonial, este numeral 4 integrado e interpretado junto con el numeral 2 del art. 565,

refiere que el patrimonio conseguido por el deudor con posterioridad al auto de admisión a la liquidación no será usado para el pago de las obligaciones contraídas antes de la apertura de la liquidación, en el mismo sentido el patrimonio que el deudor adquiriera con posterioridad a la apertura de la liquidación no será liquidado.

- El numeral 7 del artículo 565 del C.G.P. dispone que los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del deudor deben ser remitidos al juzgado donde se esté tramitando la liquidación patrimonial.
  - Por su parte el artículo 570 del C.G.P. establece que las obligaciones del deudor serán atendidas de conformidad con el orden de prelación de créditos.
6. Así las cosas, y de continuar efectuándose el embargo, se estarían vulnerando los derechos al debido proceso del deudor y de los demás acreedores, así como también se estaría violando el orden de prelación de créditos y desatendiendo las normas jurídicas que regulan los procesos de insolvencia.
  7. Es menester traer a colación dentro de los efectos del auto de apertura al proceso de liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del C.G.P. numeral 9°, la norma jurídica consagra la **“PREFERENCIA DE LAS NORMAS DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL SOBRE CUALQUIER OTRA QUE LE SEA CONTRARIA”**.

#### **PRETENSIONES**

1. Solicito se **REPONGA** el auto objeto de este recurso y, en su lugar, **ACCEDA** a **SUSPENDER** las medidas cautelares.
2. En consecuencia de lo anterior, solicito el reembolso de los títulos de depósito judicial que se encuentren en este juzgado con posterioridad a la fecha de la negociación de deudas o de la apertura a la liquidación patrimonial.
3. En caso de ser resuelta desfavorablemente este recurso, solicito se conceda el trámite de **RECURSO DE APELACIÓN**, bajo los mismos argumentos.

#### **NOTIFICACIONES**

Correo electrónico de notificación: [d\\_jennyfa@hotmail.com](mailto:d_jennyfa@hotmail.com)

Atentamente,

**JENNY PAOLA FONTECHA**  
**C.C. 63.436.607**